

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022). Al despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL 2019 00399** de T&S TEMSERVICE S.A.S. contra **CRUZ BLANCA EPS**, previa consulta verbal con el señor juez.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En el asunto de la referencia, y revisada la actuación, observa el juzgado que el presente asunto se viene tramitando por vía procesal, y por autoridad judicial, distintos a los que corresponde, razón por la cual se declarará la falta de competencia y será enviado a los Juzgados

Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, para que continúe su trámite.

En efecto, y conforme con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los Jueces Laborales del Circuito conocen, en única instancia, *“de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”* (artículo 12)

Ahora bien, la primera de las competencias mencionadas, la tienen a su cargo, hoy en día, los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas.

En la litis de la referencia, las pretensiones cuantificables de la demanda, consisten en que se condene a la demandada a pagarle a la actora, los valores por tres incapacidades que reconoció a igual número de trabajadores, que suman en total un monto de \$306.429,00, de los que se pide también intereses moratorios, los cuales, en un estimado amplio, a tasa del 2.5% mensual, desde 2016 que se solicitan, hasta 11 de junio de 2019, que fue la fecha de presentación de la demanda, generan unos réditos de \$582.225,00, que sumados al capital, totaliza, a la fecha de presentación de la demanda, un monto de \$888.654,00, cuantía de que de manera clara, y conforme las normas citada en el artículo 26 num. 1º del C G del P, hace que la litis sea de única instancia, y por tanto deba continuarse su trámite por los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, a donde se ordenará su remisión.

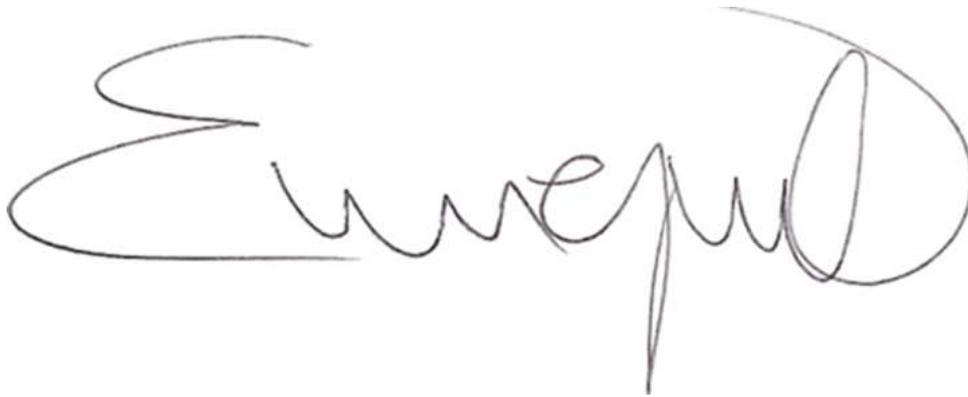
Por lo expuesto el juzgado,

## **RESUELVE**

**1. Declarar** la falta de competencia funcional en el presente asunto, en tanto se trata de un proceso de única instancia.

2. **Remitir** las actuaciones a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, para que continúen el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NUMERO 041 FIJADO HOY TREINTA (30) DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

**secretaria**